

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0809.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR ANÍBAL RAMOS CALDERÓN
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-269-00
TEMA: ADMISIBILIDAD

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Omar Aníbal Ramos Calderón, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita se declare la nulidad de las Resoluciones PAP 019021 de octubre 13 de 2010 y PAP 039308 del 16 de febrero de 2011, mediante las cuales se le negó el reconocimiento de la pensión gracia al actor.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión gracia desde el 11 de julio de 2009, fecha en que se cumplieron los requisitos para tal fin.

Así mismo, que las sumas que resulten a cargo de la UGPP como consecuencia del reconocimiento de la pensión, sean ajustadas de conformidad con el artículo 192 a 195 del CPACA, con sus respectivos intereses moratorios liquidados desde la ejecutoria de la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal se declara competente para conocer del asunto en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, previstos por los artículos 152-2 y 157 del CPACA; igualmente por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el artículo 156-3 ibídem, por haber sido el departamento del Guaviare el último lugar donde prestó sus servicios la demandante.

2. Legitimación

Las partes están legitimadas y con interés para interponer y actuar en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del CPACA al existir identidad en la relación sustancial y procesal aquí planteada, por cuanto la UGPP es la sucesora de la Caja de Previsión Social EICE, entidad que expidió los actos administrativos que niegan el reconocimiento pensional de la accionante.

3. Requisito de procedibilidad:

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

En el presente caso, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad, por cuanto lo que se pretende es el reconocimiento y pago de derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables (reconocimiento y pago de la pensión gracia)¹.

Respecto del cumplimiento del numeral segundo del artículo citado, el Despacho observa que tampoco era requisito de procedibilidad para interponer la presente acción judicial, toda vez que contra el acto administrativo demandado sólo procedía el recurso de reposición, el cual es facultativo².

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164 - 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fé”.

En ese orden de ideas, en el caso concreto se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto lo pretendido en el marco de este medio de control puede ser demandado en cualquier tiempo.

5. Aptitud formal de la demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art. 160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fls.1-2); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls.2-3;5); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 3-5); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls. 6-10); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su

¹ Sin embargo y pese a no ser necesaria, a folio 42 obra constancia expedida por la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos, del día 25 de enero de 2016, en la que se observa que la conciliación se declaró fallida.

² La parte demandante interpone el recurso de reposición el cual es resuelto por la Resolución No. PAP 039308 que confirma el acto recurrido y también se demanda.

poder (fls. 11-12); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fl.10); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl.12); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fls.13 a 42).

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por OMAR ANÍBAL RAMOS CALDERÓN contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: Que la demandante deposite la suma de \$150.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a la UGPP, y a la PROCURADORA 49 Delegada ante esta Corporación, mediante

mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del CPACA y al párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE a la entidad demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Ernesto Rodríguez Riveros, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.323.343 de Villavicencio y tarjeta profesional N° 138.677 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido (fl.13).

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado.